

RECAUDACION DE PROPINAS EN HOTELES, BARES Y RESTAURANTES

Decreto Supremo 1269 Registro Oficial 295 de 25-ago.-1971 Ultima modificación: 27-dic.-2002

Estado: Vigente

JOSE MARIA VELASCO IBARRA, Presidente de la República,

Considerando:

Que la clase trabajadora del país debe ser estimulada en su constante esfuerzo por alcanzar mejores niveles de vida, siendo deber de los poderes públicos dictar medidas que protejan y ayuden, especialmente a los ecuatorianos de medianos y escasos recursos económicos;

Que los trabajadores de hoteles, bares y restaurantes de primera y segunda categorías, desde hace mucho tiempo, vienen percibiendo propinas sobre el valor del consumo de los usuarios como un beneficio adicional a su sueldo y salario, lo cual debe ser debidamente legalizado y sometido a un justo y equitativo ordenamiento;

En uso de las atribuciones que se halla investido.

Decreta:

- **Art. 1.-** En los establecimientos de hoteles, bares y restaurantes de primera y segunda categorías del país se cobrará, a partir de la vigencia del presente Decreto, el 10% adicional al consumo, en concepto de propinas en beneficio de los trabajadores del respectivo establecimiento, las que no se considerarán como retribución accesoria normal.
- **Art. 2.-** El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos dictará, mediante Acuerdo, las correspondientes disposiciones respecto a la recaudación, control y la forma y modo en que se llevará a cabo el reparto de las propinas entre dichos trabajadores.

Nota: Artículo reformado por Art. 61 de Ley No. 97, publicada en Registro Oficial Suplemento 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 3.- El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos es responsable del control y estricto cumplimiento del presente Decreto, a objeto de que el diez por ciento adicional al consumo en concepto de propina que se paga en los establecimientos, hoteles, bares y restaurantes de primera y segunda categoría, sean entregados a los trabajadores, sin descuentos ni deducciones de ninguna naturaleza.

Nota: Artículo sustituido por Art. 61 de Ley No. 97, publicada en Registro Oficial Suplemento 733 de 27 de Diciembre del 2002.